

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 12.37 hrs. a los 23 días del mes de diciembre del año 2025, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Defensora adjunta Dra. Patricia Fernández, el Fiscal Dr. Oscar Cid, el Subdirector del SPP Crio. Subinspector Juan Acuña, el Director del Penal 5 Oficial Carlos Candia, las Sras. María Inés Hernández y Ana Calafat por el observatorio de DDHH.-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **O.D. S/PRESENTACION, Expte. N ° CI-00301-P-2025**. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar presentación formulada. Se ingresaron informes requeridos al Penal y obra presentación por la Defensa.-

Luego, la Dra. Ana Calafat expresa: a partir del mes de agosto comenzó a recibir innumerables denuncias de familiares de personas privadas de libertad en el Penal de Cipolletti, generó preocupación y reuniones diversas. Lo que quiere dejar puntualizado que las familiares nunca se negaron a la requisa si al a requisa que se practica desde estos meses, rompiendo la tradición, que es una requisa humillante, vejatoria y abusiva, que consiste en exhibir las partes intimas y en condiciones no muy higiénicas. Quienes requisan tocan las ropas intimas con los mismos guantes. Exigen que muestren sus partes y siempre la sensación que esconden algo sin presencia de un médico. Que no cumplen con el protocolo ni la Convención de DDHH. Debe ser en presencia de un profesional de salud. No hay distinción en el trato hacia mujeres mayores de edad y además han intentado incluso, violando la Convención de Derechos del Niño, requisar a niños en una actitud que ya mereció que en 1989 le hiciera la Comisión Interamericana le haga una observación. Además se usa con carácter masivo. Todas deben pasar por este tipo de requisas. Además se hacen acompañados de maltrato y cuando han exigido una ginecóloga no ha sucedido. El SPP dice que encontraron droga pero lo hubieran

encontrado igual. No se riñe con la impunidad su planteo, no quiere ingreso indebido. Encontrar drogas bajo este tipo de procedimiento es una confesión. Señala que la Comisión Interamericana ha pedido cuatro condiciones, se venía cumpliendo, debe ser absolutamente necesario, si hay escáner debe ser alternativo, debería ser con orden judicial y realizado con un profesional de salud. El protocolo se ajusta al pedido lo que no se ajusta es la práctica.

Luego, la Defensora adjunta dictamina: que lamenta que los firmantes de la presentación no están presentes. La directiva su defensoría N° 8 es tramitarlo de manera independiente. Esto no ha ocurrido y se ha informado incluso la facultad de denunciar. Sin perjuicio de ello, habiéndose remitido informe adjuntando el protocolo 460, la única cuestión a resaltar es que se cumpla. Luego eventualmente responderán quienes no lo cumplan. En lo que hacen a los arts. 8 y 9 solo consulta quién es el médico asignado. Y si se están labrando por escrito las resoluciones del art. 9 del Director. No han tenido denuncias puntuales por esta naturaleza, por eso de hecho no firmó el escrito. Por lo cual es la petición que en caso que se realice se de cumplimiento al protocolo. Sobre lo demás respecto a los informes agregados se refieren a suspensiones que no corresponden acá y se evaluarán en el legajo en concreto.-

El Subdirector luego expresa: que en agosto se formalizó, previa consulta incluso con el STJ. Dentro del mismo está previsto el respeto a los DDHH y se ha bajado la directiva de cumplimiento, incluso en el Penal 5 se ha modificado el personal. De hecho también se notifica a todos los visitantes. El mismo al día de la fecha no ha sido objetado.

El Director del Penal 5 luego expresa: que para la inspección integral está destinado el médico de guardia, para el caso de ser necesario.

El Fiscal le pregunta al Subdirector del SPP si existieron suspensiones a visitas? el informe es del Penal 5, por malos tratos al personal y por encontrarse estupefacientes. Agotaron el procedimiento judicial, dieron intervención al Federal? si, automáticamente en caso de drogas.

El Fiscal luego dictamina: estábamos escuchando al ministerio de la Defensa y a la representante del observatorio, entiende la preocupación y más allá de describir situaciones gravísimas, las que incluso algunas han sido canalizadas por denuncias. Por su puesto que esas situaciones no cumplen con los pactos de DDHH. Pero esas cuestiones deben ser canalizadas de forma individual a través de una denuncia penal. A

diferencia de otros habeas corpus acá se sostiene la competencia del Juzgado, quien siempre controla estas situaciones. La representante del observatorio esta de acuerdo a que el protocolo es completo, de hecho surge posterior a una presentación ante el STJ. El protocolo inclusive menciona esto de cumplir con el escaneo y la intervención de personal de salud al momento de requisar. El Jefe del Penal ha descripto situaciones de encontrar sustancias ilegales, con su debido canal. Hay gente que ha sido limitado. Entiende la preocupación y existen denuncias en trámite. Resolviendo en cada caso en particular, mas allá de situaciones graves que deben ser investigados como delitos. Entiende que hoy no existe una cuestión de urgencia a su entender o que exista situación que habilite la herramienta. Hay situaciones de agosto y hay un protocolo a cumplir. Debe analizarse cada caso en particular.-

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: hoy toca resolver, fundamentalmente la presentación de las Dras. Calafat y Hernández argumentando violación a DDHH y derecho de visitas. Asimismo la presentación de la Defensoría oficial N° 8, que si bien no tienen casos concretos, si les interesa el cumplimiento a los arts. 8 y 9 del protocolo. Hoy aclararon que el protocolo surge como consecuencia de una resolución del STJ de fecha 13/08/2025, donde también estableció que deben ser caso por caso analizadas las denuncias.

Para hacer lugar o no debe analizarse caso por caso y en concreto si ha existido alguna violación al protocolo y que este acreditado. El habeas corpus es una medida excepcional y urgente que amerita la intervención jurisdiccional.

Así, la ley 5776 establece que el objeto debe ser un agravamiento arbitrario en las condiciones de detención, lo cual no se acredita en este caso. En segundo lugar, sobre la inadmisibilidad, estamos en el supuesto del art. 26 inc. c, sobre que no corresponde cuando los derechos de las personas cuentan con adecuado marco de tutela. Acá estamos ante eso, las presentantes acompañan dos denuncias de casos puntuales. Pero ello no amerita la intervención del habeas corpus porque el detenido tiene adecuado marco de tutela judicial, debería en todo caso plantearse en cada caso concreto y evaluarlo. Como medida de habeas corpus y conforme art. 43 de la CN no existe posibilidad de resolver favorablemente a los intereses de Calafat y Hernández. A la luz de la Ley 5776 no corresponde. Además ya fue resuelto por el STJ a raíz de una presentación de las mismas personas que ya fue rechazado y que derivó en la readecuación del protocolo de requisa.-

No advierte ningún supuesto que amerite la intervención jurisdiccional, no advierte una alteración cualitativa de relevancia de la pena de los condenados.-

Se tiene presente que se investigan esos dos casos puntuales que Calafat y Hernández presentaron y deberá luego el MPF ver si existe continuidad en la investigación. Al día de la fecha no hay motivo para que proceda la acción. No hay un caso en concreto sobre el que expedirse.-

Si no esta demás anticiparnos y como lo pidió la Defensa, que se de cumplimiento al protocolo, fundamentalmente los arts. 7 y 8 que son los mas cuestionados.

Agrega que las denuncias acompañadas por la presentación de Calafat y Hernández son del mes de octubre y su presentación es de dos meses después. No hay tal urgencia. Igualmente cualquier incumplimiento que exista debe ser analizado y acreditado caso por caso. No alcanzan meras manifestaciones que habrían o sucederían estas situaciones. Debe acreditarse no alcanzan las meras hipótesis.

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- No hacer lugar al recurso de habeas corpus por no haberse acreditado casos y supuestos concretos que ameriten la intervención por arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, porque tampoco es la vía pertinente y porque en función de los arts. 25 y 26 inc. c de la Ley 5776 las personas privadas de libertad cuentan con seguimiento del MPD, MPF y Jurisdiccional.-

II.- Conforme lo peticionado por la Defensa, requerir al Director del SPP que se cumpla con lo previsto por los arts. 8 y 9 del protocolo al momento de la requisa.-

III.- Regístrese, protocolícese.-

La Defensa y el Fiscal no agregan nada mas.

La Dra. Ana Calafat expresa: que cree que si hay urgencia, los derechos afectados son constitucionales. Le parece que no es uno o dos casos, ha reconocido que existen y no habla de generalidades. El tiempo que pidió síntesis impidió mayor desarrollo. Esto sin perjuicio de evaluar ir ante la Comisión Interamericana.-

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA

Secretario

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8